



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Tramitada la audiencia, se procede a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA contra MIGUEL ANGEL VASQUEZ PATIÑO y SOLEDAD TURRIAGO BOBADILLA.

ANTECEDENTES:

El señor LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA, EN NOMBRE PROPIO

instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de MIGUEL ANGEL VASQUEZ PATIÑO y SOLEDAD TURRIAGO BOBADILLA a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: \$ 5.000.000, representadas en el pagaré No. 001; 20.000.000, representados en el pagaré No. 002 de 2016; más los intereses moratorios de cada uno de los títulos valores de su exigibilidad, los gastos y costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en el hecho que los demandados MIGUEL ANGEL VASQUEZ y la señora SOLEDAD TURRIAGO se constituyeron en deudores del señor JOSE EVIDALIO HERNANDEZ JIMENEZ por la suma de \$ 25.000.000, que recibieron en calidad de mutuo comercial con intereses de 1.95% y 7 la mora la tasa máxima anual efectiva.

La señora MARIA DEL PILAR LUNA OCAMPO, conforme a poder otorgado por el señor JOSE EVIDALIO HENANDEZ con facultad para ceder y endosar el crédito objeto de cobro aun después de su muerte, le hizo la cesión de la garantía hipotecaria y endoso en propiedad el título valor objeto de recaudo.

La fecha de vencimiento de los pagarés 001 y 002 de 2016, fue prorrogado que fue prorrogado con el pago mensual de los intereses.

Los demandados pagaron intereses de plazo hasta el 2 de marzo de 2018, entrando en mora desde el 1 de mayo de 2018, pues no han pagado intereses de plazo ni el capital.

El demandado VASQUEZ PATIÑO, además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del acreedor por escritura pública No. 274 del 6 de febrero de 2016 de la Notaria 44 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble identificado con el folio real 230-47739.

Los deudores reconocieron y aceptaron el derecho del acreedor hipotecario para declarar por si misma y unilateralmente extinguido el plazo de la deuda y exigir de inmediato el pago de la totalidad de ella con sus intereses, costas y gastos. El plazo se encuentra vencido desde el 1 de mayo de 2018, fecha en que incurrieron en mora, situación que hace que las obligaciones a ejecutar sean claras, expresas y exigibles, porque los demandados fueron notificados de la cesión del crédito y garantía



hipotecaria, ante lo cual pidieron plazo para normalizar el crédito sin que hayan efectuado pago alguno.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 8 de mayo de 2019, se libró orden de pago en la que se accedió a las pretensiones por capital e intereses moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta el día del pago.

Los demandados fueron notificados el 19 de julio de 2019, conforme a lo dispuesto en el art. 292 del C.G., del Proceso, quienes concurrieron al proceso proponiendo la señora SOLEDAD TURRIAGO BOBADILLA, las excepciones de mérito que denominó FALTA DE LEGITIMACION PARA DEMANDAR POR ENDOSO o CESION DE LOS PAGARES, INEXISTENCIA DE LA CESION DE HIPOTECA Y DE LOS PAGARÉS QUE SE EJECUTAN POR NO HABERSE EXHIBIDO EL TÍTULO EN LA PRESUNTA NOTIFICACIÓN DE LA CESION-ENDOSO; FALTA DE CAUSA PARA EXIGIR LA CLAUSULA ACELERATORIA O DE VENCIMIENTO DE PLAZOS QUE SE PIDEN EN LAS PRFETENSIONES-INDUCCION O MORA PROVOCADA; CONSIGNACION Y/O DEPOSITO DE PAGO AL CREDITO; FALTA DE CAUSA EN EL ACREEDOR Y COBRO DE LO DEBIDO; el señor MIGUEL ANGEL VASQUEZ PATIÑO, propuso como excepciones de mérito FALTA DE LEGITIMACION PARA DEMANDAR; INEXISTENCIA DE LA CESION DE HIPOTECA Y DE LAS DE LOS DOS PAGARES QUE SE EJECUTAN POR NO HABERSE EXHIBIDO EL TITULO EN LA PRESUNTA NOTIFICACION DE LA CESION-ENDOSO; FALTA DE CAUSA PARA EXIGIR LA CLAUSULA ACELEATORIA O FENECIMIENTO DE PLAZOS QUE SE PIDEN EN LAS PRETENSIONES- INDUCCION O MORA PROVOCADA, CONSIGNACION Y/O DEPOSITO DE PAGO DE LOS INTERESES, FALTA DE CAUSA EN EL ACRERDOR-FALTA DE ELEMENTOS PARA CONSTITUIR LA SUBROGACION.

Luego de darse traslado de dichas excepciones, la parte demandante, se pronunció sobre las mismas señalando que la ley mercantil frente a los títulos valores y su negociación es práctica, para el caso de los pagarés su endoso contempla la posibilidad que se haga en el cuerpo del título o en documento aparte como sucede con los pagarés objeto del recaudo ejecutivo y la garantía hipotecaria.

Agrega que no se debe perder de vista que es un endoso de un título valor que se perfecciona con la nota de cesión y entrega del título, conforme al C. Co. De ahí que no sea procedente la aplicación de las normas que fundamentan las excepciones de la pasiva.

Itera que en la cláusula de la hipoteca establece la garantía personal-Cesión que se obliga para con el acreedor hipotecario o para con quienes sus derechos representen con todos sus bienes presente y futuros de forma personal, aparte de la garantía real, de que más adelante se hablará y que de antemano acepta el traspaso o cesión que su acreedor hipotecario, realice del crédito garantizado a su cargo". Por lo que desde



el acto de constitución de la garantía hipotecaria los deudores habían dado su consentimiento y aceptación frente a cualquier endoso o traspaso del crédito.

Indica que los pagos fueron efectuados por fuera de los términos establecidos en el crédito, el pago mal hecho ante el Juzgado de Familia que, con posterioridad al enteramiento del endoso y la cesión del crédito hipotecario, por lo que no se pueden tener para el proceso por no haber sido hechos al acreedor hipotecario.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2020, citó a la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G. del Proceso, y se decretaron las pruebas dentro de la actuación, misma que luego de varios intentos para finiquito, el pasado 8 de abril se concluyó con los alegatos de conclusión y se encuentran las diligencias al despacho para emitir la sentencia.

CONSIDERACIONES:

No puede sujetarse a contradicción el hecho de encontrarse presentes los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, dado que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y el juzgador con la necesaria competencia para dirimir el conflicto, la decisión debe ser, por consiguiente, de mérito.

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

El aspecto central de todos los procesos de ejecución, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el art. 422 del C. G.P., que en forma categórica y por demás, obligatoria exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido, o sea idóneo para la ejecución.

De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como vengero de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda. En este evento se allegaron dos títulos valores – pagarés- que en sentir del despacho no tiene reparo alguno respecto a los requisitos que debe contener para su ejecución, esto es:

- a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible;
- b) Que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y
- c) Que constituya plena prueba contra el deudor. Aunado a que no



fueron tachados ni redargüidos de falso, por la parte demandada al momento de contestar la demanda y proponer excepciones.

En consideración a lo anterior, una vez presentados los pagarés para su cobro, previo el examen de rigor fue tenido como cimiento para librar el mandamiento de pago el día 8 de mayo de 2019.

Los mecanismos de defensa que los ejecutados a través de apoderado de manera separada propusieron son las pretéritamente citadas.

Resulta indudable, que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente de las denominadas de mérito o de fondo, doctrinal y jurisprudencialmente se ha indicado que para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el Juzgador, no basta con solo enunciarla al contestar la demanda, sino que tiene el deber de alegar el hecho en que se funda sino además demostrarlo; pues lo relevante a tener en cuenta son las razones y los hechos en que se sustentan esos medios de defensa, sin importar la denominación que se les haya dado, porque el fin del juzgador es aplicar justicia al caso debatido conforme a la concreción que de los hechos planteados pueda hacerse dentro de la normatividad de la conducta humana.

Al respecto el artículo 167 del C. G, del Proceso, contempla que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigan*”, de donde por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

Así las cosas, seguidamente procederá el despacho a estudiar las excepciones propuestas por los demandados, conjuntamente toda vez que se trata de los mismos medios exceptivos con igualdad o similitud de hechos que las sustenten y así determinar si tienen la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda o si por el contrario son las pretensiones las que salen avantes.

Tenemos entonces la **FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR**, fincada en que en el título valor falta la firma del endosante ósea la realizada por JOSE EVIDALIO HERNANDEZ JIMENEZ o por la apoderada MARIA DEL PILAR LUNA OCAMPO, incumpléndose la facultad para demandar como cesionario.

Señala que acorde con los hechos de la demanda y de cada uno de los títulos valores ya se encontraban vencidos, lo que impide la transmisión por el endoso, ya que lo que realmente ocurrió fue una cesión, por lo que la misma debió hacerse con los requisitos legales.

Refiere que no se acepta que tuvieron el efecto de la notificación exigida por el art. 1961 del C.C.

Lo primero es señalar que el argumento de la excepción parte de dos supuestos; i) que en el título valor falta la firma del endosante y ii) que los títulos valores estaban vencidos, lo que impide su transmisión por endoso.

Pues, tenemos que con la demanda se aportaron dos pagares, por lo



tanto, estos deben reunir los requisitos previstos en el art. 621 del C. Co. a saber: El derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea y los contemplados en el art. 709 Ibidem, es decir, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Entonces, en los pagarés aportados se encuentra la promesa incondicional de los deudores de pagar las sumas de dinero incorporadas y la firma de estos con los que se cumplen los requisitos del art. 621 antes mencionado y los del art. 422 del estatuto procesal, en cuanto se refiere que debe provenir del deudor y ser plena prueba contra este, igualmente contener la suma líquida de dinero, le concede a los títulos la claridad y expresividad a que se refiere la norma, además en ello se menciona la fecha de vencimiento con lo que se cumple el requisito de la exigibilidad y los previstos en el art. 709 del C. Co.

Se debe tener en cuenta que los pagarés sin ser exigibles pueden ser endosados y una vez exigibles también, lo que ocurre es que dependiendo del momento en que se haga el endoso, tiene consecuencias y efectos diferentes. En nuestro caso según el argumento de la excepción es que por haberse hecho después del vencimiento, tiene efecto de cesión del pagaré y no endoso como tal.

Adicionalmente se allegó la primera copia de la escritura pública en la que se encuentra constituida la hipoteca reclamada, la cual tiene la mención de prestar mérito ejecutivo, por lo tanto, es claro que los requisitos formales de los títulos valores se encuentran reunidos con los documentos aportados con la demanda.

Se debe señalar que la cesión de la hipoteca y el endoso de los títulos valores, no constituyen requisitos del título, pero si acreditan en la demanda la legitimación en la causa del extremo actor, lo que es objeto de decisión en la sentencia.

Por lo anterior, debe aclararse que la hipoteca es un contrato civil y no comercial, luego entonces la cesión de la hipoteca no debe necesariamente constar en escritura pública, pues la norma sustancial civil no establece aquella formalidad, luego a pesar que la hipoteca debe constar en escritura pública, su cesión no necesariamente debe constar en un instrumento de esa naturaleza. Tampoco se establece que el documento privado a través del cual se realiza una cesión deba contener presentación personal, pues se itera, no se trata de una cesión de posición contractual de naturaleza mercantil.

Así las cosas y teniendo claro dichos conceptos, tenemos que si la falta de legitimación para demandar, se finca en que en los pagarés faltan las firmas del endosante ósea la realizada por JOSE EVIDALIO HERNANDEZ JIMENEZ o por la apoderada MARIA DEL PILAR LUNA OCAMPO, incumpléndose la facultad para demandar, la excepción esta llamada al fracaso, porque dentro del proceso obra el endoso que se aduce no existe, solo basta con mirar el fol. 4, donde puede verse se trata de un endoso en propiedad de dos títulos valores - Pagares- por



cuya calidad se transfieren todos los derechos propios del título, principales y accesorios y la facultad de su ejercicio al endosatario, art. 656 y 628 del C. Co.

En nuestro evento fue la señora MARIA DEL PILAR LUNA OCAMPO, quien firmó el endoso amparada en el poder que le otorgara el señor JOSE EVIDALIO HERNANDEZ JIMENEZ en la escritura pública 274 de la Notaria 44 de la ciudad de Bogotá, en la aceptación de la misma señaló: “...Que JOSE EVIDALIO HERNANDEZ JIMENEZ, confiere poder amplio y suficiente a MARIA DEL PILAR HURTADO OCMPO, ... para que en caso de incapacidad y/o ausencia temporal o absoluta, de mi parte o de mi muerte, de conformidad con lo autorizado por el art. 2.195 del Código Civil, o en cualquier evento en que mi apoderado lo considere conveniente en mi nombre y representación: **Ceda y Endose** esta hipoteca, al igual que cualquier título valor o documento que pudiere estar garantizado con la misma, la cancele, reciba el dinero del capital o de los intereses...”, luego los pagarés existen, lo mismo que la firma del endoso. Resaltado del documento.

Ahora que la firma fuera puesta previo o no, al cobro del importe de los títulos valores, es una circunstancia que se debió probar, toda vez que el endoso como tal no tiene fecha, sin embargo aparece una diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado de fecha 25 de enero de 2019, donde los comparecientes declaran que **la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto**, pero se desconoce la fecha en que fue impuesta en el endoso, luego se debió aportar la prueba en tal sentido.

Ahora que se contraste el hecho que en los títulos valores falte la firma del endosante previo al cobro, con los hechos 4 y 5 de la demanda, donde se dijo que la fecha de vencimiento de los pagarés 001/2016 y 002/2016 era el 5 de febrero del año 2017, plazo que fue prorrogado con el pago mensual de intereses y que los demandados pagaron intereses de plazo hasta el día 02 de marzo de 2018, entrando en mora desde el 01 de mayo de 2018, puesto que no han pagado intereses de plazo ni el capital adeudado, son circunstancias que como ya se dijo, deben probarse, pues si bien aparece inmodificable la fecha de vencimiento de los pagarés, no aparece probada la fecha del endoso de los mismos, para establecer si los títulos circularon a través del endoso o si lo que ocurrió fue una cesión de los mismos.

Ahora, si en gracia de discusión lo que ocurrió en virtud del endoso que hiciera doña MARIA DEL PILAR LUNA al aquí demandante, fue una cesión de los pagarés 001 y 002 de 2016, como lo dice el excepcionante, ha de señalarse que son los escritos que aparecen a fol.29 y 30 del expediente, dirigidos a cada uno de los deudores, los que dan cuenta de la notificación de dicha cesión, pues en su referencia aparece determinado: “Notificación cesión de hipoteca y pagare. Terminación contrato de mutuo por cumplimiento del pazo” donde en el cuerpo de los mismos, se les dijo a los deudores “...me dirijo a Ustedes para notificar la cesión de la hipoteca y el ENDOSO de los citados pagarés en mi favor, haciendo la salvedad que, de acuerdo a la cláusula cuarta de la escritura de hipoteca, usted aceptó de antemano cualquier cesión o traspaso del crédito...”, documento que fue entregado a través de correo certificado el 4 de febrero de 2019, fecha previa al cobro ejecutivo de dichos pagarés.



Como si fuera poco, de existir irregularidad alguna por la notificación de la cesión, de la que se duele la parte demandada, debe tenerse en cuenta que el art. 94 del C.G. del Proceso, establece que la notificación de la cesión se entiende notificada con la notificación del mandamiento de pago, por lo tanto, no era requisito para librar mandamiento de pago, que la cesión de la hipoteca y los pagarés se hubiese notificado antes de la presentación de la demanda.

Bastan estos someros argumentos para señalar que el señor LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA, estaba legitimado para ejecutar el cobro de los citados pagarés. Excepción fallida.

INEXISTENCIA DE LA CESION DE HIPOTECA y DE LOS PAGARES QUE SE EJECUTAN POR NO HABERSE EXHIBIDO EL TITULO EN LA PRESUNTA NOTIFICACION DE LA CESION-ENDOSO. Fincada en el art. 1960 y 1962 del C.C., si se tiene en cuenta que en el plenario no milita prueba que acredite la exhibición del título contentivo de la cesión del crédito hipotecario y de los pagarés; debió entregarse copia del título o exhibición del título tanto de la garantía hipotecaria como del pagare por el CEDENTE en la presunta comunicación llamada en la demanda notificación, la cual existe, no se acepta como tal, ni se ha aceptado.

Pues bien, como ya se dijo, existen en el expediente las misivas dirigidas a cada uno de los deudores, que dan cuenta de la notificación de dicha cesión, donde en el cuerpo de los mismos, se les indicó “...*me dirijo a Ustedes para notificar la cesión de la hipoteca y el ENDOSO de los citados pagarés en mi favor, haciendo la salvedad que, de acuerdo a la cláusula cuarta de la escritura de hipoteca, usted aceptó de antemano cualquier cesión o traspaso del crédito...*”, documento que fue entregado a través de correo certificado el 4 de febrero de 2019, fecha previa al cobro ejecutivo de dichos pagarés.

Como puede verse se queja la parte demandada de no haberseles exhibido el título contentivo de la cesión a sus prohijados, pero se pregunta el despacho si a pesar de que en la cláusula cuarta de la escritura se dijo: “**GARANTIA PERSONAL, CESION. Que se obliga para con el ACREEDOR HIPOTECARIO o para con quienes sus derechos representen, con todos sus bienes presentes y futuros en forma PERSONAL, aparte de la GARANTIA REAL, de que más adelante se hablará y que de antemano acepta el traspaso o cesión que su ACREEDOR HIPOTECARIO, realice del crédito garantizado a su cargo**”, debía efectuarse la exhibición del título contentivo de la cesión, habiendo aceptado de antemano la misma, el traspaso, endoso, etc.

En sentir del despacho, la respuesta es no, por lo pactado entre las partes en dicha cláusula; aunado a que si el art. 94 del estatuto procesal señala **que la notificación del mandamiento ejecutivo produce el efecto de notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere hecho antes**, entonces, cuál la razón para que la cesión del crédito en este evento no surta efecto alguno sin exhibirse el título que la contiene, máxime que cuando se presentó la demanda y se les notificó el auto intimatorio ya conocían de la misma, de antemano habían aceptado la misma y ello es así porque la jurisprudencia del órgano de cierre, señala:

“(...) *Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de*



*terceros, requiérese, según el artículo 1960 ibídem, **que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más.** Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). – (...). **‘La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido.** Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. **Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión’** (LX, página 611)" (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49). Resaltado nuestro.*

Pero también, es la jurisprudencia que ha señalado que en tratándose de la cesión de créditos hipotecarios puede hacerse por una simple nota privada, pues no existe norma alguna que obligue a hacerla por escritura pública, al efecto la Corte Suprema de justicia, ha dicho:

"...También ha sostenido la corte en numerosos fallos que la cesión de un crédito hipotecario puede hacerse por una simple nota privada y la razón de esta doctrina es que no existe disposición especial que obligue a hacerla por escritura pública, por lo cual es de aplicación la regla general sobre cesión que estatuye el art. 1964 del Código Civil.

El deudor puede aceptar voluntariamente la cesión y entonces no es de rigor acudir a la notificación judicial. Tal aceptación puede ser expresa o tácita, según comparezca y declare que la acepta o cuando se deduce de algún hecho que la supone, v.gr., la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc., (art. 1962)" Corte Suprema de justicia, sentencia de mayo 5 de 1941,

Así las cosas, obra en el plenario la nota privada que da cuenta la jurisprudencia, y aparece la prueba de su aceptación expresa y tácita, ésta que no es otra que los pagos que hizo para la sucesión, en el Juzgado Tercero de Familia con posterioridad a la fecha de la recepción del escrito referenciado como notificación cesión de hipoteca y pagaré-terminación contrato de mutuo por cumplimiento del plazo, por lo tanto no era necesaria la exhibición de la escritura contentiva de la hipoteca, como lo pretende hacer ver el excepcionante.

Aunado en el interrogatorio de parte absuelto por el demandado MIGUEL ANGEL VASQUEZ, a preguntad el apoderado de la parte actora si había tenido acceso a la escritura de hipoteca y pagarés, dijo "Si claro", luego es otroingrediente de la aceptación tácita. Excepción no prospera.

En lo que tiene que ver con la excepción de **FALTA DE CAUSA PARA EXIGIR LA CLAUSULA ACELERATORIA-INDUCCION O MORA PROVOCADA**, fincada en que las causales taxativas de la cláusula 8 de la escritura de hipoteca abierta utilizada como título en este proceso, ninguna se cumplía para exigir o declarar extinguido unilateralmente el plazo de la deuda, pues el plazo se encontraba prorrogado para el pago del interés de plazo.

Además, que en razón a que desde que falleció el acreedor hipotecario,



la cuenta destinada para la consignación del pago de los intereses en el BBVA fue cancelada así que no se pudo seguir consignando y la sociedad intermediaria no aceptaba pagos indirectamente solo recibía lo de su comisión.

Se dijo que de las excepciones lo que se debe probar son los hechos en que se sustentan, por lo que se debe señalar que revisada la actuación no se encuentra probada la muerte del señor JOSE EVIDALIO HERNANDEZ y conforme con lo manifestado por el BBVA la cuenta en la que se consignaban los intereses fue cancelada el 23 de abril de 2018 por la señora MARIA DEL PILAR LUNA OCAMPO quien para esa fecha figuraba como autorizada de la cuenta; luego si la parte demandada sabia de la muerte de su acreedor y cancelada la cuenta debió verificar quien era el legítimo tenedor de los títulos valores y su respaldo hipotecario para así proceder al pago de los intereses e importe de los mismos; no limitarse a señalar que la inmobiliaria VASQUEZ y ASESORES Ltda., no aceptaban los pagos, pues los demandados sabían que ellos no eran sus acreedores y tampoco les era dable consignar al proceso de la sucesión, sin que se hubiere verificado si su acreencia estaba inmersa en la misma como pasivo.

Así entonces no existiendo relación o negocio directo alguno entre el aquí demandante y el señor JOSE EVIDALIO HERNANDEZ y habiéndose constituido la mora de los demandados para pagar los intereses, por x o y motivo, como estaba estipulado en la cláusula citada, no le quedaba otra alternativa al aquí demandante que ejecutar su acreencia, que nada tenía que ver con el proceso sucesorio adelantado en el Juzgado Tercero de Familia, pues como se sabe JOSE EVIDALIO HERNANDEZ fue su acreedor hasta el día de su muerte, la que no fue probada en el expediente.

No se puede perder de vista que el tenedor legítimo del título valor está plenamente facultado para exigir el pago en proceso aparte del proceso de sucesión o hacerse parte del mismo, sin que le sea dable al deudor a su arbitrio hacer el pago en uno u otro proceso.

Así entonces la falta de causa para exigir el pago de la obligación o inducción a la mora provocada no es más que un factor de distracción que no reviste justificación alguna por parte de los demandados para cumplir con la obligación, máxime cuando desde antes de presentar la demanda se les había notificado la terminación del contrato de mutuo por cumplimiento del plazo pactado entre las partes, posterior a la exigibilidad literal de los títulos valores. La excepción no se abre paso.

En cuanto a la excepción de **CONSIGNACION y/o DEPOSITO DE PAGO DE LOS INTERESES**, como ya se dijo, desde la muerte del acreedor inicial, que no se probó y desde que los demandados fueron enterados o notificados del endoso o cesión de los pagarés y la cesión de la escritura de hipoteca por parte del aquí demandante, habiéndoles prorrogado el plazo para su pago, debieron proceder al pago de los intereses a quien les notificaba era el nuevo acreedor, máxime cuando habían sido beneficiados por este, de plazo para pagarlos y cuya prorroga según les fue notificado vencía el 5 de febrero de 2019, razón por la cual las consignaciones que por este concepto o pago del importe



de los pagarés se hicieron posteriormente al proceso de sucesión y en el Juzgado Tercero de Familia, no pueden tenerse como pagos efectuados para este proceso. Excepción fracasada.

La **FALTA DE CAUSA EN EL ACREEDOR**, cimentada en que no se determina a que título se constituyó en acreedor y cuanto pago, está probado y no hay discusión alguna, toda vez que en el interrogatorio de parte a pregunta del señor apoderado de la parte demandada indicó cuanto había pagado por la cesión y la forma como se había pactado y prueba de ello es que se dijo que está legitimado para demandar y exigir el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores, respaldados por la escritura de hipoteca. Se dijo en el interrogatorio de parte que la cesión había sido integral y por un monto cercano o alrededor de los \$ 20.000.000, oo M/cte. Fracasa la excepción.

En cuanto al **COBRO DE LO NO DEBIDO**, si tenemos en cuenta que respecto al pago de lo no debido, el artículo 2313 civil señala: *“Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado”*, de donde se establece que la figura del pago de lo no debido se desprende la acción de repetición, que no es más que la forma judicial de obtener que se restituya lo que se ha pagado indebidamente.

Así entonces, si bien el negocio primigenio no lo celebraron los demandados con el aquí ejecutante, también es cierto que los argumentos que sirvieron para despachar desfavorablemente las excepciones propuestas, son más que suficientes para decir, que el aquí demandante exige el importe de unos títulos valores (pagares) del que se legitimó para exigirlos de acuerdo al material probatorio que existe en el proceso, pues los mismos interrogatorios de parte de los demandados, los pagarés, la escritura de hipoteca, no dejan duda alguna de la existencia de la deuda, que no se probó en el proceso haberla pagado en su integridad.

Mírese como de la revisión del expediente enviado por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, en el escrito de demanda como activo de la sucesión no se incluye la acreencia aquí cobrada a don MIGUEL ANGEL VARGAS y SOLEDAD TURRIAGO, pues solo se incluyó en el pasivo a cargo de los aquí demandados, el valor de \$ 1.500.000, correspondiente a intereses de plazo, sin que se aprecie en el original del título valor que los causa o causaba, por tanto la supuesta consignación y/o depósito de pago al crédito, no se probó.

Tenemos entonces que se hizo el endoso de los pagarés base de ejecución y la notificación de la cesión de la hipoteca, luego es diáfano que los demandados únicamente debieron efectuar los pagos de los intereses y el capital al cesionario de la hipoteca a partir del momento en que fueron notificados de la cesión misma, es más desde que el cesionario los invitara a llegar a un acuerdo como lo advirtió el demandado en su interrogatorio de parte y en los mismos alegatos de



conclusión de la parte demandante, si embargo existen pruebas en el plenario que contrario a ello procedieron a efectuar tales pagos al juicio de sucesión adelantado en el Juzgado Tercero de Familia, pagos que a todas luces no pueden tenerse como validos dentro del proceso aquí tramitado, pues en el proceso de sucesión si bien se relacionó como activo la suma de \$ 1.500.000, a cargo de los aquí demandados, su objeto era el pago de intereses supuestamente adeudados a JOSE EVIDALIO HERNANDEZ, al momento de presentar la demanda y no el pago de la acreencia del proceso ejecutivo hipotecario donde es cesionario el aquí demandante LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA..

Así entonces, no queda otra alternativa al despacho que ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento de pago, eso sí, teniendo en cuenta el pago que se hizo al demandante de los títulos existentes para el proceso, con fundamento en lo pactado en la conciliación, los cuales deberán ser imputados en la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el art. 1653 del Civil

Se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la señora SOLEDAD TURRIAGO BOBADILLA, consistentes FALTA DE LEGIMITACION PARA DEMANDAR POR ENDOSO o CESION DE LOS PAGARES, INEXISTENCIA DE LA CESION DE HIPOTECA Y DE LOS PAGARÉS QUE SE EJECUTAN POR NO HABERSE EXHIBIDO EL TÍTULO EN LA PRESUNTA NOTIFICACIÓN DE LA CESION-ENDOSO; FALTA DE CAUSA PARA EXIGIR LA CLAUSULA ACELERATORIA O DE VENCIMIENTO DE PLAZOS QUE SE PIDEN EN ALS PRETENSIONES-INDUCCION O MORA PROVOCADA; CONSIGNACION Y/O DEPOSITO DE PAGO AL CREDITO; FALTA DE CUSA EN EL ACREEDOR Y COBRO DE LO DEBIDO y las presentadas por MIGUEL ANGEL VASQUEZ PATIÑO, que hizo consistir en FALTA DE LEGITIMACION PARA DEMANDAR, INEXISTENCIA DE LA CESION DE HIPOTECA y de las de los DOS PAGARES QUE SE EJECUTAN POR NO HABERSE EXHIBIDO EL TITULO EN LA PRESUNTA NOTIFICACION DE LA CESION-ENDOSO; FALTA DE CAUSA PARA EXIGIR LA CLAUSULA ACELEATORIA O FENECIMIENTO DE PLAZOS QUE SE PIDEN EN LAS PRETENSIONES- INDUCCION O MORA PROVOCADA, CONSIGNACION Y/O DEPOSITO DE PAGO DE LOS INTERESES, FALTA DE CAUSA EN EL ACRERDOR-FALTA DE ELEMENTOS PARA CONSTITUIR LA SUBROGACION.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de MIGUEL ANGEL VASQUEZ PATIÑO y SOLEDAD TURRIAGO BOBADILLA en la forma y términos como fue dispuesta en el mandamiento de pago.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
NUMERO: 500014003008-2019-00260-00
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA
ACCIONADO: MIGUEL ANGEL VASQUEZ Y OTRA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura ¹²
República de Colombia

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el pago que se hizo al demandante de los títulos existentes para el proceso, con fundamento en lo pactado en la conciliación que obra en el proceso, los cuales deberán ser imputados en la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el art. 1653 del Civil

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 5.500.000, oo M/cte., como agencias y trabajo en derecho. Tásense.

Contra esta decisión no procede recurso alguno por ser asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d14581e9a415b04fbce339c15a55ca14c57d516ff42f6f93ac4a61717f8624fDocumento

generado en 22/04/2024 09:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>